

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

GUADALAJARA, JALISCO, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA Y DEPARTAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: a) La cédula de infracción con número de folio 386692, atribuida al Departamento de Estacionamientos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; b) La cédula de notificación de infracción con número de folio 12158854 imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; c) Las cédulas de infracción folios 01506112009010 y 03228012014006, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; d) Las cédulas de infracción folios 20060382072, 20090292261, 20060257222, 201102722292, 20164017833, 20120446449, 20120593445, 20130311931 y 20130311644, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; e) Los recargos derivados de las citadas cédulas de infracción; f) Las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; actos emitidos respecto del vehículo con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto tres de agosto del dos mil dieciséis.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Así mismo se les requirió para que dentro del término de cinco días exhibieran copia certificada de los actos que se les atribuyó a cada una la cédula de infracción que le imputo el actor con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se le tendrían por ciertos los hechos que el demandante pretendía probar con tales documentos.

3. Por proveído de trece de octubre del dos mil dieciséis se tuvo al Jefe de Estacionamientos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque exhibiendo copia certificada de la cédula de infracción que se le atribuyó, así como al Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, exhibiendo copia certificada de las multas que se le imputaron, por lo que se le otorgó al actor el término de diez días para que ampliara la demanda con relación a tales actos. Así mismo se tuvo a los citados funcionarios así como al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza. Además, se hizo constar que el Secretario de Movilidad del Estado no produjo contestación a la demanda por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el demandante le imputaba, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados. Y se indicó que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara no exhibió las diversas cédulas de infracción folios 20060382072, 20090292261, 20060257222, 201102722292, 20164017833, 20120446449, 20120593445, 20130311931 y 20130311644, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el demandante pretendía demostrar con tales documentos.

4.- Mediante acuerdo de doce de diciembre del dos mil dieciséis se tuvo a la parte actora ampliando la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

5. Por auto de treinta de marzo del dos mil diecisiete se tuvo a la Dirección de movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan dando contestación a la ampliación de demanda. De igual manera que hizo constar que la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Tlaquepaque no dio contestación a la misma, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el accionante le imputaba, salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

6. A través de proveído de treinta y uno de marzo del año en curso al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran a fojas 32, 51, 52, del sumario, mismos a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria, así como con la impresión de la Liquidación de Padrón Vehicular que obra agregada a fojas 10 y 11 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara esgrimieron causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) Refiere el Director de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 29 de la ley adjetiva de la materia ya que el actor carecer de interés jurídico para combatir la multa imputada a dicha dependencia al no acreditar la titularidad de un derecho subjetivo.

B). El síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara manifestó, que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues dice que el accionante no tiene interés jurídico para acudir al presente juicio, toda vez que no exhibió la factura original o certificada del automotor materia de la sanción controvertida que acreditara la propiedad del mismo, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia que hicieron valer las citadas autoridades demandadas, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.

Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado..."

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión."

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

En la especie, la promovente si acreditó su interés jurídico al exhibir en copia certificada la tarjeta de circulación que obra agregada a foja 13 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que la demandante es dueña del automotor materia de las sanciones controvertidas.

IV.- Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución reprochada por la demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado,

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V.- En ese sentido, este Juzgador analiza en primer término el concepto de impugnación que plantea el accionante en su escrito de demanda, consistente en que los créditos originados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondientes a los ejercicios de dos mil nueve y dos mil diez se encuentran prescritos en términos del artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve considera fundado el referido concepto de impugnación.

Los artículos 90 y 91 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, aplicables al caso concreto dicen lo siguiente:

"Artículo 90.- Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, **derechos**, productos o aprovechamientos, **se extinguen por prescripción en el término de cinco años**. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, a petición de cualquier interesado".

"Artículo 91.- La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro notificada en los términos del artículo 94 de este Código, dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

de la existencia de la obligación de que se trate; o
 III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito”.

De los numerales insertos con anterioridad se desprende que la obligación de pago de un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, ni suspensión, ello, a partir de que pudo ser legalmente exigido por la autoridad administrativa. Ahora bien, para determinar el día en que se debe cubrir lo correspondiente al Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil diez, es necesario acudir a lo que dispone la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los citados ejercicios fiscales, en su artículo 22 fracción III, que señala que el citado derecho se puede pagar hasta **el 31 treinta y uno de julio de cada una de las citadas anualidades, sin causar recargos, entonces, es a partir del día** siguiente de que la obligación debió cumplirse, el momento en que se puede exigir su pago, esto es el **uno de agosto de dos mil nueve y uno de agosto del dos mil diez, respectivamente.**

A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la novena época la contradicción de tesis número 62/2001-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 67/2001², cuyos rubro y texto son los siguientes:

“INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo

² Visible en la página 253 del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil uno, consultada en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

primero, de la mencionada ley, **establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.** No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

Aclarado lo anterior, este Juzgador concluye que los créditos derivados del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil diez, pudieron haber sido exigidos a partir del **uno de agosto de dos mil nueve y uno de agosto de dos mil diez, respectivamente**, luego, a la fecha en que el actor manifestó haber tenido conocimiento del mismo, esto es, el trece de junio de dos mil dieciséis, la demandada no acreditó que existiese alguna gestión de cobro del mismo, por lo que al haber transcurrido más de cinco años, es evidente que **la obligación de pago de los créditos que nos ocupa se encuentra prescrita, ello, desde el uno de agosto de dos mil catorce y uno de agosto de dos mil quince**, respectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

VI. Ahora bien, al haberse declarado prescrita la obligación del pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil diez, se extinguen también sus recargos y actualizaciones al ser frutos de actos viciados de origen, mismos que se desprenden de la impresión de adeudo vehicular.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito³, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

VII. Por otra parte, se analiza el argumento del demandante consistente en la negativa lisa y llana de conocer los actos consistentes en las cédulas de infracción con números de folio 20060382072, 20090292261, 20060257222, 201102722292, 20164017833, 20120446449, 20120593445, 20130311931 y 20130311644, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; la cédula número 12158854 imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como los recargos y actualizaciones generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, ya que afirma nunca le fueron notificadas tales resoluciones, sino que se enteró de ellas cuando consultó el adeudo vehicular de su automóvil.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer la resolución determinante de los citados conceptos, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito del mismo, correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

³ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de esta entidad federativa, a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en él; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción así como las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 100 del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de infracción con números de folio 20060382072, 20090292261, 20060257222, 201102722292, 20164017833, 20120446449, 20120593445, 20130311931 y 20130311644, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; la cédula número 12158854 imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como los recargos y actualizaciones generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la VOZ:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien

es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁴, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación

⁴ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VIII. Con relación a los actos consistentes en la cédula de notificación de infracción con número de folio 386692, expedida por el Departamento de Estacionamientos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y las diversas con número de folio 01506112009010 y 03228012014006,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, se analiza el argumento del actor planteado en la ampliación de demanda consistente en que las mismas no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, al no exponerse las circunstancias especiales, razones particulares que se tomaron en cuenta para su emisión, en contravención de los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien este resuelve considera fundado tal concepto de impugnación, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, de la lectura de la cédula de infracción folio 386692 emitida por personal del Departamento de Estacionamientos de San Pedro Tlaquepaque, se advierte que fue fundamentada de acuerdo al siguiente numeral:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONÓMETROS EN EL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE

"ARTICULO 58.- Son infracciones los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente ordenamiento municipal. Además de aquellas previstas en la Ley de Hacienda Municipal y en el Capítulo de infracciones de Ley de Ingresos Municipales, así como por el estacionamiento de vehículos en la vía pública los siguientes casos:

I.- El omitir el depósito de monedas para el pago de derechos en el medidor de tiempo respectivo;

Señalando como motivación la siguiente:

"por omitir el pago de la tarifa en estacionómetros"

De ahí que este Juzgador concluya que el funcionario público, quien expidió la cédula de infracción combatida, se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora previstas en el precepto legal referido,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

sin adecuar la misma a la realizada u omitida por quien conducía el automotor materia de la sanción controvertida, debiendo especificar en su lugar a qué tarifa se referían, la razón por la que el demandante era sujeto de dicho cobro, y si en la zona en que se encontraba el vehículo existían aparatos de estacionómetros que implicara la obligación de pagar una cantidad específica por hacer uso de un determinado espacio para estacionarse; ya que no es suficiente únicamente señalar que se no se efectuó el pago de la misma, sino que se deben señalar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejen dudas sobre la comisión de las acciones reprochadas al demandante.

Por otra parte, con relación a las cédulas de infracción folios 01506112009010 y 03228012014006, emitidos por personal de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, los vigilantes que las emitieron las fundamentaron en el siguiente precepto:

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONÓMETROS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Artículo 63. Será motivo de sanción el que se incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Omitir el pago de la tarifa del estacionómetros;

Señalando como motivación lo siguiente:

"Por omitir el pago de la tarifa por el uso de espacios regulados por aparatos estacionómetros."

Así, es evidente que el funcionario público quien expidió las cédulas de infracción combatidas, se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora previstas en el precepto legal referido, sin adecuar la misma a la realizada u omitida por quien conducía el automotor materia de la sanción controvertida, debiendo especificar en su lugar a qué tarifa se referían, la razón por la que el demandante era sujeto de dicho cobro, y si en la zona en que se encontraba el vehículo existían aparatos de estacionómetros que implicara la obligación de pagar una cantidad específica por hacer uso de un determinado espacio para estacionarse; ya que no es suficiente únicamente señalar que se no se efectuó el pago de la misma, sino que se deben señalar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejen dudas sobre la comisión de las acciones reprochadas al demandante.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes⁵:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que los funcionarios públicos que los emitieron transcribieron parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a las infracciones de mérito y haberlo adecuado con los preceptos legales en los que sustentaron su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia

⁵ Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de** la cédula de notificación de infracción con número de folio 386692, expedida por el Departamento de Estacionamientos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y las diversas con número de folio 01506112009010 y 03228012014006, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, emitidos en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco.

IX. Ahora bien, al haberse declarado nulas las citadas cédulas de infracción, la misma suerte siguen sus recargos al ser frutos de actos viciados de origen, mismos que se desprenden de la impresión de adeudo vehicular.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁶, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas no acreditaron sus excepciones, por

⁶ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

lo tanto;

CUARTO. Se declara prescrita la obligación de pago del crédito derivado del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil diez, así como de sus recargos y actualizaciones respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos consistentes en: a) La cédula de infracción con número de folio 386692, atribuida al Departamento de Estacionamientos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; b) La cédula de notificación de infracción con número de folio 12158854 imputada a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; c) Las cédulas de infracción folio 01506112009010 y 03228012014006, emitidas por la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan; d) Las cédulas de infracción folios 20060382072, 20090292261, 20060257222, 201102722292, 20164017833, 20120446449, 20120593445, 20130311931 y 20130311644, atribuidas a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara; e) Los recargos derivados de las citadas cédulas de infracción; f) Las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución generados por concepto de refrendo anual de placas vehiculares correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] en el Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena al Departamento de Estacionamientos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, realice la cancelación del acto descrito en el inciso **a)** del quinto resolutivo del presente fallo, efectuando el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la sanción descrita en el inciso **b)** del resolutivo quinto, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

OCTAVO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el inciso **c)** del quinto resolutivo del presente fallo, efectuando el acuerdo correspondiente, además que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOVENO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco, efectúe la cancelación de los actos administrativos a que alude el inciso **d)** del quinto resolutivo del presente fallo, efectuando el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos descritos en los incisos **e) y f)** del quinto Resolutivo de la presente resolución, así como del crédito derivado del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de dos nueve y dos mil diez, al haberse declarado prescrita la obligación de su pago, así como sus actualizaciones y recargos, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----
HLH/NCF/bvf.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1537/2016**

de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”